



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00184 00**  
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandada: **LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante el correo electrónico institucional del juzgado el día 08 de mayo de 2023 solicitó que se decrete el secuestro de los inmuebles propiedad del demandado. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso al despacho para resolver solicitud de secuestro de inmuebles de bienes embargados de propiedad del demandado.

No obstante, revisado el proceso, se encuentra escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, desde el correo electrónico [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com), el día 28 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el restablecimiento del plazo, respecto de la obligación N°104119261642; así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares siempre que no exista embargo de remanente.

Revisado el poder aportado con la demanda presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, se observa que en el mismo se le confirió facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, entre otras.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad otorgada al apoderado judicial de la parte demandante, se procede a declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el restablecimiento del plazo, conforme lo preceptuado en el artículo, que conforme lo contemplado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Además de lo indicado, se ordenará dejar constancia, que las obligaciones contenidas en el pagaré N°04119261642, y la garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública N° 129 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, de los cuales se aportó con la demanda, un ejemplar escaneado en formato PDF, con la manifestación que reposan en su custodia, siguen vigentes, y que la obligación de extinguió en parte, conforme lo dispuesto artículo 116 del Código General del Proceso, sin desglose alguno.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que, obra en el proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, oficio N°0896, de fecha 03 de noviembre de 2023, recibido el día siete (07) del mismo mes y año, desde el correo electrónico

[j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual comunica que, por auto de fecha 26 de julio de 2023, decreto el embargo y secuestro, de los bienes que se desembarquen, o del remanente que llegare a quedar, dentro del presente proceso que cursa en este despacho, contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ identificado con cedula de ciudadanía N°72.291.856, limitado a la suma de \$5.000.000,00.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.860.034.594-1, contra el señor LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con cedula de ciudadanía N°72.291.856, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Dejar constancia que la obligación garantizada con los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial, pagaré N°04119261642, y la garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública N° 129 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Primera, siguen vigentes, y que la obligación se extinguió en parte, previo pago del arancel judicial.

Tercero: Negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con cedula de ciudadanía N°72.291.856. Conforme las razones expuestas.

Cuarto: Acoger el embargo del remanente, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de los bienes que se desembarquen, o del remanente que llegare a quedar, dentro del presente proceso que cursa en este despacho, contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ identificado con cedula de ciudadanía N°72.291.856, limitado a la suma de \$5.000.000,00.

Quinto: Dejar a disposición, del proceso 0857340890012023-00211-00, que sigue el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE, contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con cedula de ciudadanía N°72.291.856, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd1dc4f4c256eaa5568b97ad756e88a3e5f4af4203319713d21fdc1188cod6**

Documento generado en 07/12/2023 12:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**